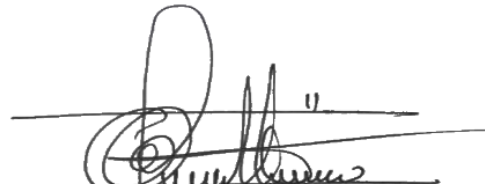




PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 042

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	*****	31/05/2021	76-113-40-89-001-2020-00416-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FREDY DE JESÚS VALLE URIBE	31/05/2021	76-113-40-89-001-2020-00242-00
3	EJECUTIVO	TULUÁ MOTOS S.A	LUIS EDUARDO COLORADO GARCÍA	31/05/2021	76-113-40-89-001-2019-00207-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO	31/05/2021	76-113-40-89-001-2018-00078-00
5	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	LUIS GONZAGA CÁRDENAS GIRALDO	31/05/2021	76-113-40-89-001-2013-00296-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 312
Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: FREDY DE JESUS VALLE URIBE

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00242-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 312

Bugalagrande Valle, treinta y uno (31) de mayo del año
dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCA AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADOS: **FREDY DE JESÚS VALLE URIBE**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00242-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda al ejecutado FREDY DE JESUS VALLE URIBE.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2020, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY DE JESÚS VALLE URIBE, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, Pagarés No. 069506100011465 y 069506100010130, pagaderos al 22 de mayo de 2019 y 17 de febrero de 2020, respectivamente, por los siguientes valores UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.249.795.00) y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$5.892.705.00), debidamente suscritos por el demandado.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído civil No. 312 del 16 de julio del año 2020, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso, al señor FREDY DE JESUS VALLE URIBE, sin que hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda



ni excepciones, según constancia que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor FREDY DE JESUS VALLE URIBE, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y



SIETE PESOS MDA CTE (\$1'603.357,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente, se procederá a dejar en conocimiento las respuestas allagadas previamente por el BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor FREDY DE JESUS VALLE URIBE; lo anterior, mediante auto civil N° 312 del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor FREDY DE JESÚS VALLE URIBE. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$1'603.357,00) MDA CTE MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los oficios T836311 e IQ051004332780, allegados por el Banco BBVA y Banco Davivienda, respectivamente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 312
Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: FREDY DE JESUS VALLE URIBE
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00242-00

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14daa868332a57595362c44b4a5446c2d0c7a6dad1dc344eadfdf9373
3620d65

Documento generado en 31/05/2021 11:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 311
Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TULUA MOTOS S.A

Demandado: LUIS EDUARDO COLORADO GARCIA

Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00207-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se requiera al pagador de DISTRACOM. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 311

Bugalagrande Valle, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **TULUÁ MOTOS S.A**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO COLORADO GARCÍA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00207-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual propende por que se requiera al pagador del demandado con el fin de que se pronuncie con la mayor brevedad, e indique por qué no se han realizado los descuentos de salario al demandado, de acuerdo a lo solicitado en el oficio no. 626 de fecha 30 de julio de 2019, el cual fue recibido por la señora Liliana Morales el día 6 de agosto de 2019; se considera procedente acceder a ello, con el fin de tener conocimiento sobre la medida decretada en las presentes diligencias.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso; en lo que respecta a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor únicamente del demandante, lo cual encuentra amparo en el artículo 119



del Código General del Proceso, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **EMPRESA DISTRACOM**, con el fin de que se sirva informar a través de quien corresponda, el trámite impartido a la medida de embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, devengado por el ciudadano LUIS EDUARDO COLORADO GARCÍA, misma que fue comunicada mediante oficio N° 626 del 30 de julio de 2019. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de Ejecutoria respecto de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f07ea3f4dd1a0ff5547e05839d09130f8e710b89e06f07005846faa144ecfd

Documento generado en 31/05/2021 11:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 309
Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00078-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con información y acreditación del fallecimiento del demandado, poder otorgado por la cónyuge sobreviviente y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 309

Bugalagrande Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO
RADICACION:	76-113-40-89-001-2018-00078-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los diferentes memoriales e información allegada, se evidencia que fue acreditado el fallecimiento del demandado, señor CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO, razón por la cual corresponde dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, disponiendo la sucesión procesal con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador; encontrándose además que se allegó copia del registro civil de matrimonio del mismo, con la señora YULIETH PELAEZ CRISTANCHO y Registro Civil de Nacimiento de sus hijos SANTIAGO ARIAS CRISTANCHO, ISABELA ARIAS CRISTANCHO; allegándose seguidamente poder especial para actuar por parte de la cónyuge sobreviviente; no obstante, dichos registros civiles se encuentran desactualizados, toda vez que fueron expedidos en el mes de diciembre de 2020; razón por la cual y previamente



a reconocer y disponer su intervención en el presente asunto, corresponde que los mismos sean actualizados; es decir, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a efectos de corroborar el parentesco actual con el causante.

De otro lado y en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, razón por la cual el Despacho Judicial dispondrá la terminación del mismo y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la sucesión procesal del demandado CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO, con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a decidir sobre el reconocimiento de cónyuge sobreviviente y/o demás herederos del señor HOLMES ARIAS LOZANO, al igual que del reconocimiento de personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO, corresponde que sean allegadas las copias auténticas del registro civil de matrimonio y/o nacimiento, debidamente actualizados, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra



saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6892a37544da7576b30069738dbfff3f452567f17e8467994f7237812
1f72b4**

Documento generado en 31/05/2021 11:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 310
Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO

Radicación: 76-113-40-89-001-2013-00296-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 310

Bugalagrande Valle, treinta y uno (31) de mayo del año
dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUIS GONZAGA CÁRDENAS GIRALDO
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2013-00296-00

Estudiada la comunicación de renuncia de poder allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que se anexó la comunicación de renuncia dirigida a la entidad financiera poderdante y transcurrieron más de 5 días de haber sido presentada en este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada TERESA FLÓREZ DE CALERO, identificada con cédula No. 31'185.513 y portadora de la T.P. 28.680 del C.S. de la J. como apoderada judicial del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 310
Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO

Radicación: 76-113-40-89-001-2013-00296-00

BANCO POPULAR S.A; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f0dfb415044bd487e3e8f2c5bf0cb568729446711029fa9f3d3f1faa66
0792**

Documento generado en 31/05/2021 11:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**